



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oscar Rodrigo Perilla Díaz y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 15001 3333 004 **2017 00050 00.**

A Despacho pasa el asunto para resolver el impedimento formulado por la señora Jueza Tercera Administrativa de Oralidad de Tunja, doctora Emilsen Gelves Maldonado, mediante auto de 30 de agosto de 2018, por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 141 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“ARTICULO 130. Impedimentos y recusaciones. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y además, en los siguientes eventos...”

A su vez, el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso enuncia:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
(...)
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...).”*

Sobre los impedimentos, el Consejo de Estado en auto de fecha 16 de abril de 2012, sostuvo:

“...La figura de los impedimentos debe entenderse anclada como una institución útil para la obtención de los fines constitucionales que se persiguen con la administración de justicia dentro de un Estado Social de Derecho y como garante del derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 constitucional), siendo claro que la labor judicial está guiada por la independencia y la imparcialidad².

¹ Norma derogada por la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”
² “Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se toman esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”. Corte Constitucional, Sentencia C-037-1996. Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo M.

Al respecto es preciso señalar que la institución del impedimento persigue la salvaguarda de la imparcialidad del juzgador, como bien lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al observar que

*“Las normas que consagran las causales de impedimento y recusación, se han dictado para garantizar la imparcialidad del juez. El que existan las causales, fijadas por la ley y no por el capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, **la imparcialidad del juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo esté sometido al imperio de la ley**”³...”⁴ Resaltado fuera de texto.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora Juez Tercera Administrativa de Tunja otorgó poder al Dr. Miguel Ángel López Rodríguez, para adelantar demanda ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva, de acuerdo con la copia del poder visible a folio 222 del expediente), y que el mismo funge como apoderado judicial de los demandantes en el proceso de la referencia, **se aceptará el impedimento** formulado, con el fin de asegurar el principio de imparcialidad en la resolución de fondo del presente asunto.

Ahora bien, al considerar que en este caso se discute la nulidad del acto administrativo adoptado por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Seccional de Fiscalías de Boyacá, en cuanto denegó la reliquidación de las prestaciones sociales causadas desde el año 2013 y a futuro, teniendo en cuenta para ello la bonificación judicial como factor salarial, la suscrita juez advierte que concurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, la cual establece: **“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”** (Negrita fuera de texto).

Lo anterior, teniendo en cuenta que ostento la calidad de demandante dentro del proceso N° 2018-00116⁵, que se adelanta contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ante el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se pretende que la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 constituya factor salarial y prestacional, en los mismos términos de las pretensiones formuladas frente a la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de la referencia.

Es decir, que a la suscrita juez le asiste interés directo sobre el resultado del proceso, porque la interpretación judicial sobre la naturaleza de la bonificación judicial ha de definir, en los mismos términos, la situación salarial y prestacional tanto de los servidores de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-19/1996. Magistrado Ponente Doctor Jorge Arango Mejía.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente No. 68001-23-31-000-2011-00694-01 (43431).

⁵ Según se desprende del auto de 25 de septiembre de 2018, el cual se agrega a esta providencia.

Finalmente, atendiendo lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el sentido que de **configurarse un impedimento deberán enviarse las diligencias al Despacho que sigue en turno, en la medida que le corresponde a cada juez acreditar el interés actual y directo en las resultas del proceso,**⁶ se remitirá el presente expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para que se surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento formulado por la Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declarar que la titular del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja concurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP.

TERCERO.- Por Secretaría, **remitir** las presentes diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y a través suyo sea remitido al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo.

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Ángela tja
ÁNGELA MARÍA JOJOA VELÁSQUEZ
Juez

⁷Mf.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 59 De Hoy 6 de noviembre de 2018
A LAS 8:00 a.m.
FERNEY MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO

⁶ Providencia de 25 de septiembre de 2018, Mp. Josè Ascension Fernandez Osorio, demandante: helkin Alveiro Esteban Hernandez y Otros, demandado: Nacion – Rama Judicial.

⁷ Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 6 de noviembre de 2018 en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ferney Mauricio Díaz Hernández – Secretario